

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220025200
AUTO No. 1632

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial por **EMIRO COLLAZOS POLO** contra **OMAIRA GARCIA GARCIA**, se establece que presenta las siguientes defectos:

1. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. Aclarar el poder y demanda en cuanto a la causales indilgadas a la demandada, “*el abandono de los deberes de esposa y abandono hogar*”, toda vez estas son taxativamente conforme al artículo 154 del C.C
3. No hay claridad en la causal o causales de divorcio que invocan, toda vez que en el hechos 3, indica que “*hace más de dos años se suspendió la vida en común, de tal forma ha venido ocurriendo una separación de cuerpos explícita*”. En tal evento debe precisar la fecha de ocurrencia del hecho constitutivo de la causal de divorcio invocada, es decir señalar la fecha concreta de la separación entre los cónyuges.
4. No se indica cuál fue el último domicilio común de los cónyuges (Art 28 numeral 2 del C.G.P)
5. No se indica la dirección el lugar y la dirección física de las partes ni del apoderado conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P
6. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, el no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Ley 2213 de 2022).
7. La copia aportada del folio de registro civil de matrimonio es ilegible.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ